



SAN JUAN

LEY 7203

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Programa Familias sustitutas. Creación. Objetivos
Sanción: 06/12/2001; Promulgación: 24/01/2002;
Boletín Oficial: 04/09/2002

La Cámara de Diputados de la provincia de San Juan sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1.- Créase el programa de “Familias sustitutas” para personas discapacitadas huérfanas o abandonadas cuyas familias supervivientes no pudieren hacerse cargo de éstas. La Dirección de Protección del Discapacitado será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 2.- A los efectos de la presente, serán consideradas “personas discapacitadas físicas o mentales huérfanas o abandonadas”, a toda persona que no puede valerse por sí misma y cuyos padres hayan fallecido o no se conozca su paradero.

Esta condición y las circunstancias que la fundan, serán acreditadas mediante resolución dictada por la autoridad de aplicación u organismo que la sustituya.

Art. 3.- Las “Familias sustitutas” serán núcleos familiares o personas voluntarias, seleccionadas por la Dirección de Protección al Discapacitado mediante un análisis psico-socio-económico-cultural que evaluará el más adecuado para la subsistencia de la persona discapacitada huérfana o abandonada.

Art. 4.- Las “Familias sustitutas” deberán brindarle a la persona discapacitada igual trato que a un hijo, en forma habitual y permanente. Dicha circunstancia será controlada por la autoridad de aplicación periódicamente y en caso de comprobarse lo contrario se revocará la condición de “Familias sustitutas”.

Art. 5.- Créase en el ámbito de la Dirección de Protección al Discapacitado un registro de “Personas discapacitadas físicas o mentales huérfanas o abandonadas” y otro de “Familias sustitutas”.

Art. 6.- Las “Familias sustitutas” serán nombradas por la autoridad de aplicación con intervención del representante legal de la persona discapacitada física o mental huérfana o abandonada sin perjuicio de las disposiciones de la ley 19134 .

Al mismo tiempo, la persona discapacitada deberá ser “apadrinada” por una entidad de protección de discapacitados reconocida por la autoridad de aplicación y su función será la de velar por el cumplimiento por parte de las “Familias sustitutas” de lo dispuesto en el art. 4, debiendo denunciar cualquier irregularidad ante aquélla.

Art. 7.- Las “Familias sustitutas” que tengan a cargo una persona discapacitada huérfana o abandonada podrán a su elección, aceptar el cargo de un agente del Estado provincial, Administración Central categoría 20.

Dicha retribución estará a cargo de los familiares de personas discapacitadas y en caso que estos no tengan posibilidades económicas de hacerlo, la misma estará a cargo del Estado provincial a partir de los seis (6) meses de convivencia con la familia sustituta.

Art. 8.- En ambos casos previstos en el artículo anterior, las personas discapacitadas huérfanas o abandonadas que estén a cargo de “Familia sustitutas” gozarán de la cobertura social de la Obra Social Provincia y aportes previsionales, si no gozaren de éstos u otro beneficio de cobertura derivado de la situación de pensionado por ley nacional o provincial, corriéndose costo por cuenta de quien tenga a cargo pagar la retribución según corresponda

por lo previsto en el art. 7.

Art. 9.- Autorízase la partida presupuestaria correspondiente.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Acosta; Fabris

